

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00594-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS GUERRERO TABORDA Y KENDYS DEL CARMEN CARABALLO OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso al Despacho la presente demanda Ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, informando que los demandados se encuentran debidamente notificados. Sírvase proveer.

Turbaco (Bol), 19 de Junio de 2020.



KAREN TATIANA PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL), Diecinueve (19) de Junio de dos mil Veinte (2020).

Procede el despacho a establecer sobre la procedencia de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dentro del expediente contentivo del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ROBERTO CARLOS GUERRERO TABORDA Y KENDYS DEL CARMEN CARABALLO OROZCO.

I. ANTECEDENTES:

1.- La demanda, en la cual se deprecia el pago de las obligaciones contenidas en los documentos acompañados a ella, fue presentada el día 17 de Septiembre de 2019.

2.- El título ejecutivo aducido contra la parte ejecutada lo constituye el Pagaré N° 05705058200124860 de fecha 27 de Febrero de 2019 por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$38,575.185.54), (Folios 44 Y 52 C. Principal) Para garantizar la obligación anterior, la parte demandada constituyo HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA, sobre el bien inmueble ubicado en CASALOTE N° 01 DE LA MANZANA 21, EN LA SECCIÓN N° 2 DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE PLAN PAREJO 2, ubicado en el municipio de Turbaco (Bolívar), con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 060-212818, cuyos linderos y medidas aparecen en la escritura publica N° 2043 de fecha 26 de Diciembre de 2014 de la Notaria Séptima de Cartagena. Prueba de todo esto obra en el expediente.

3.- Mediante proveído adiado 10 de Octubre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$38,575.185.54) por concepto de la obligación contenida en el Pagaré N° 05705058200124860 de fecha 27 de Febrero de 2019, más los intereses corrientes y moratorios sobre el valor de la obligación correspondiente a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la misma.

4.- El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la ejecutada KENDYS DEL CARMEN CARABALLO OPROZCO el día Tres (3) de Febrero de Dos mil Veinte (2020), tal como se observa a folio N° 208 del expediente y al ejecutado ROBERTO CARLOS GUERRERO TABORDA, a través de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., recibido el día 31 de Enero de 2020, tal como consta

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00594-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS GUERRERO TABORDA Y KENDYS DEL CARMEN CARABALLO OROZCO.

en la certificación expedida por la empresa de correos AM MENSAJES, visible a folios 222 y 232 del C. Principal.

5.- Por otro parte, se allego memorial de fecha 19 de Febrero de 2020 por parte de la apoderada Judicial de la parte demandante, a través del cual aporta la certificación de la oficina de Instrumentos Públicos donde aparece registrada la medida de embargo sobre el inmueble con FMI N° 060-212818 y solicita se decrete el secuestro del mismo.

6.- Dentro de las oportunidades legales no se acató la orden de pago ni se esgrimió defensa alguna.

Así las cosas, atendiendo la preceptiva del artículo 440 inciso 2° del C.G.P, que reza:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como consecuencia de ello, se dicta el presente auto ordenando seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anterior este JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados ROBERTO CARLOS GUERRERO TABORDA Y KENDYS DEL CARMEN CARABALLO OROZCO y a favor del ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. 060-212844 debidamente embargado por la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad de los demandados ROBERTO CARLOS GUERRERO TABORDA Y KENDYS DEL CARMEN CARABALLO OROZCO identificados con C.C. N° 9.145.910 y C.C N° 1.048.935.487 respectivamente, cuyas medidas y linderos se encuentran en la Escritura Pública N° 2320 del 17 de Diciembre de 2014, otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena.

TERCERO: Para tal fin nombrese como secuestre a MARGARITA CASTRO PADILLA quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en este despacho.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00594-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS GUERRERO TABORDA Y KENDYS DEL CARMEN CARABALLO OROZCO.

CUARTO: COMISIONESE para la diligencia de secuestro al Alcalde Municipal de Turbaco Bolivar de acuerdo con la circular PCSJC17-10 De fecha Nueve (9) de Marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia). Por secretaria librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

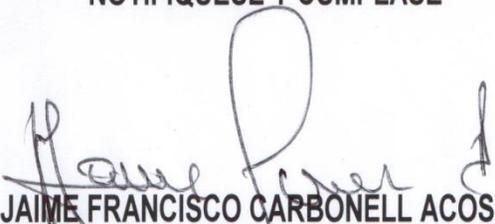
QUINTO: ORDENESE la venta en publica subasta del bien inmueble hipotecado con F.M.I. 060-212844, descrito en la demanda, cuyos linderos y medidas se encuentran contenido en la Escritura Pública N° 2320 de fecha 17 de Diciembre de 2014 de la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena, para que con su producto se pague el credito a la parte demandante.

SEXTO: Una vez verificada la diligencia de secuestro, realicese el respectivo avaluo del bien inmueble referido.

SEPTIMO: Una vez avaluado el bien inmueble, LLEVESE a cabo la diligencia de remate, previa liquidacion y aprobacion del credito, con cuyo producto, se pagaran el credito de la obligacion y las costas procesales.

OCTAVO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el valor correspondiente al 7% del valor del pago adeudado, de conformidad a lo prescrito en el artículo 5 numeral 4 literal a) del acuerdo PSAA16- 10554 del C.S de la J y el art 366 del C.G.P. Por Secretaria liquidense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIMÉ FRANCISCO CARBONELL ACOSTA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Por Estado No. 29 le notifico a las partes que no lo han sido personalmente, el anterior auto de fecha 19 de Junio de 2020.

Turbaco - (Bolívar) 30 de 06 2020.



KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA